

ADENDA N ° 06.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2026

En ejercicio de la facultad prevista en el literal c) del numeral 1.4 “Adendas” de los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución No. 826 del 29 de noviembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería – ANM se encuentra facultada para adicionar, suprimir, modificar, ajustar, aclarar, precisar o sustituir apartes de los Términos de Referencia, sus anexos o las minutas de los contratos por celebrar, incluso después de la publicación de la versión definitiva y durante el desarrollo del proceso de selección objetiva, a través de la expedición de adendas.

En virtud de lo anterior, la ANM informa al público en general y a los interesados en el proceso de selección objetiva, cuyo objeto es: *“Seleccionar la(s) propuesta(s) más favorable(s) para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera para minerales de fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados”*, que mediante la presente adenda se aclaran y precisan los siguientes apartes del Anexo 12 de los Términos de Referencia:

En la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación (Anexo 12 de los Términos de Referencia): los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual, del artículo 24 Garantías contractuales y mecanismos de cobertura de riesgos.

DE LAS ACLARACIONES Y PRECISIONES A LA MINUTA DEL CONTRATO ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

Aclaración 1. A los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual, artículo 24 Garantías contractuales y mecanismos de cobertura de riesgos, los cuales quedarán así.

Para mayor claridad se transcribe íntegramente el numeral 24.7, resaltando en negrilla los ítems objeto de aclaración:

24.7. Garantía de Responsabilidad Extracontractual

(a) El CONTRATISTA deberá obtener una garantía de responsabilidad extracontractual, la cual deberá estar contenida en una póliza de seguro, con las siguientes características:

(i) La garantía cubrirá la responsabilidad civil del CONTRATISTA por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes y proveedores, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión de este Contrato, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANM, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.

(ii) El valor asegurado y el plazo de esta garantía para cada una de las Etapas será el siguiente:

Garantía de Responsabilidad Extracontractual		
Etapas	Valor asegurado	Vigencia del amparo
Evaluación Técnica Anticipada	5% del valor estimado del Contrato para esta etapa	Plazo de la Etapa
Exploración	5% del valor estimado del Contrato para esta etapa	Plazo de la Etapa
Construcción y montaje	5% del valor estimado del Contrato para esta etapa	Plazo de la Etapa
Explotación	5% del valor estimado del Contrato para esta etapa	Plazo de la Etapa
Cierre y abandono	5% del valor estimado del Contrato para esta etapa	Plazo de la Etapa

(iii) Ninguna cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido, excepto los amparos de responsabilidad civil patronal y vehículos propios y no propios, que no podrán ser inferiores por evento al cincuenta por ciento (50%) del valor asegurado mínimo, **y el amparo de gastos médicos, que se registrará por lo previsto en el ítem (iv)**. No se aceptarán ningún otro tipo de sublímites ni de limitación al valor asegurado por cada una de las coberturas de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual, **distintos de los previstos en el presente ítem y en el ítem (iv)**.

(iv) La cobertura del amparo de gastos médicos se otorgará como sublímite del amparo básico de Predios, Labores y Operaciones (PLO) de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual. Su valor asegurado corresponderá al noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido para la Etapa respectiva, por evento, y hasta dicho valor por persona.

Las aclaraciones introducidas mediante la presente Adenda se encuentran en negrilla. Las demás disposiciones contenidas en el numeral 26.7 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación permanecen iguales y conservan plena vigencia.

CONSIDERACIONES FINALES

La aclaración efectuada mediante la presente Adenda tiene por objeto armonizar la forma de determinación del valor asegurado del amparo de gastos médicos con la estructura de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual prevista en el numeral 26.7 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación y con las condiciones técnicas de suscripción del mercado asegurador, aplicando a dicho amparo la técnica de sublímite proporcional que la minuta ya prevé para los amparos de responsabilidad civil patronal y de vehículos propios y no propios, en desarrollo de la previsión del propio ítem (iv) según la cual dicha cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido. En consecuencia, no implica una modificación sustancial o de fondo de la estructura, objeto, naturaleza ni de las condiciones esenciales del contrato, ni elimina la obligación del CONTRATISTA de constituir y mantener vigente el amparo de gastos médicos durante la ejecución del contrato.

En ese sentido, las disposiciones aquí incorporadas deberán interpretarse de manera integral y armónica con los Términos de Referencia, sus anexos, la minuta contractual y las demás Adendas expedidas dentro del proceso de selección objetiva.

La presente Adenda forma parte integral de los Términos de Referencia y de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación, rige a partir de la fecha de su publicación.

SIERRA MONTES
HERNAN JOSE

Firmado digitalmente por
SIERRA MONTES HERNAN JOSE
Fecha: 2026.09.11 12:48:33
-05'00'

HERNÁN JOSE SIERRA MONTES
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)
Agencia Nacional de Minería.

Proyectó: Grace Lorena Ramírez Calvo – Contratista Grupo de Promoción.

Karen Ocampo Torres – Contratista Grupo de Promoción.

Javier Leguizamo Contratista Grupo de Promoción.

Revisó: Ana Alejandra Villoria Trujillo – Coordinadora Grupo de Promoción

Aprobó: Martha Cecilia Amoroch – Gerente (E) Grupo de Promoción.

**JUSTIFICACIÓN ADENDA N° 06 – RONDA DE FOSFATOS Y SUS
MINERALES ASOCIADOS, DERIVADOS O CONCENTRADOS
(Resolución No. 826 del 29 de noviembre de 2024)**

Aclaración y precisión de los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 –
Garantía de Responsabilidad Extracontractual – de la minuta del Contrato
Especial de Exploración y Explotación (Anexo 12 de los Términos de
Referencia)

Antecedentes de las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM)

El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un nuevo país", facultó a la autoridad minera nacional para determinar los minerales de interés estratégico para el país. Con base en la información geocientífica disponible, dicha autoridad podrá delimitar Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM), con el fin de evaluar su potencial y proceder a su posterior otorgamiento mediante procesos de selección objetiva.

Las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) son zonas especiales libres con alto potencial en minerales estratégicos para el país. Una vez delimitadas por la Autoridad Minera, no es posible recibir nuevas propuestas ni suscribir contratos de manera directa, pues estas áreas deben ser otorgadas mediante Contratos Especiales de Exploración y Explotación a través de procesos de selección objetiva.

Antecedentes de la Ronda de Fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados

Mediante el Acuerdo No. 003 del 12 de septiembre de 2024, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería (en adelante, la ANM o la Agencia) —en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1681 de 2020— definió los Términos de Referencia (en adelante, TdR) para seleccionar la(s) propuesta(s) más favorable(s) con miras a la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera para minerales de fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Posteriormente, el presidente de la Agencia Nacional de Minería adoptó dichos Términos de Referencia, mediante la Resolución No. 826 del 29 de noviembre de 2024.

De conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1.4 de los Términos de Referencia, **se estableció la posibilidad de expedir adendas**, mediante las cuales se pueden adicionar, suprimir, modificar, ajustar, aclarar, precisar o sustituir partes de los mismos o de sus anexos, así como de las minutas de los contratos, posterior a la publicación de la versión definitiva.

El 10 de diciembre de 2024, la ANM realizó el lanzamiento y apertura de la Ronda Minera de Fosfatos.

- **Adenda No. 01**

Ese mismo día, 10 de diciembre de 2024, se expidió dicha adenda, por la cual se realizaron dos (2) modificaciones, como a continuación se señala:

"(...)

1. MODIFICACIÓN N° 1

Se reemplaza íntegramente el **Anexo 1** de los Términos de Referencia, adicionando los bloques de Áreas de Reserva Estratégica Minera que serán ofertados en la ronda con sus respectiva tipología de habilitación.

2. MODIFICACIÓN N° 2

Se reemplaza íntegramente el **Anexo 2** de los Términos de Referencia, modificando la capacidad de los interesados para participar en los procesos de selección objetiva.

- **Adenda No. 02**

Como producto de la socialización de los TdR con grupos de interés (stakeholders) y empresarios, y de las observaciones formuladas por la Presidencia de la Agencia en julio de 2025 sobre la carga financiera que representan este tipo de proyectos para este mineral estratégico, se estructuró la **Adenda No. 2** a la Ronda de Fosfatos de 2024, cuyo objetivo fue **mejorar las condiciones de participación y hacer más atractiva la Ronda para los inversionistas**.

Las modificaciones realizadas a los TdR y a la minuta fueron:

De las modificaciones realizadas a los TdR:

- Literales (a) y (b) del numeral 3.13 Requisitos adicionales para los Participantes Habilitados Restringidos, artículo 3 Selección Objetiva.
- Numeral 4.1 Generalidades, artículo 4 Contraprestaciones Económicas Adicionales.
- Ítem (v) del literal (a) Evaluación Técnica Anticipada, numeral 6.4 Incentivos para los adjudicatarios, artículo 6 Características principales del contrato.

De las aclaraciones realizadas a la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación:

- Ítem (iv) del literal (b) del numeral 2.2 Valor del contrato, artículo 2 – Objeto y valor del contrato.

- Literal (d) del numeral 8.1 Cánones superficiarios, artículo 8 Contraprestaciones Económicas.
- Numeral 16.1 Generalidades, artículo 16 Contraprestación Social.
- Ítem (i) del literal (a) Cumplimiento, numeral 24.6 – Garantía Única de Cumplimiento, artículo 24 Garantías contractuales y mecanismos de cobertura de riesgos.
- Literal (a) del numeral 25.5 Garantía plan de cierre minero – EXPLORACIÓN, artículo 25 Garantía financiera de los planes de cierre.

El 22 de octubre de 2025 se realizó el relanzamiento de la Ronda de Fosfatos y la publicación de la Adenda N° 2.

Durante el primer semestre de 2026 el Grupo de Promoción continuó desarrollando las actividades correspondientes al proceso de selección objetiva de la Ronda Minera de Fosfatos, adelantando actuaciones orientadas tanto a la adjudicación de áreas como al fortalecimiento de las condiciones de participación de los inversionistas.

Con el propósito de mejorar las condiciones de participación y ampliar la concurrencia de inversionistas dentro de la Ronda de Fosfatos, durante el primer semestre de 2026 la Agencia expidió las **Adendas No. 3 y No. 4** a los Términos de Referencia.

- **Adenda No. 3**

Expedida el 27 de abril de 2026, introdujo modificaciones a los requisitos aplicables a los participantes habilitados restringidos y amplió la participación de empresas de pequeña minería. Las modificaciones fueron las siguientes:

- Incorporación del **patrimonio autónomo constituido mediante fiducia irrevocable** como un mecanismo adicional de garantía para los participantes habilitados restringidos, junto con las garantías bancarias, avales bancarios, cartas de crédito stand-by y compromisos irrevocables de inversión.
- Modificación de la tipología de los bloques 6, 12 y 13_1, pasando de habilitación Tipo B a **Habilitado Tipo A**, ampliando así el universo de posibles participantes y promoviendo una mayor competencia.

El análisis técnico que soportó esta modificación evidenció que cerca del 90% de los títulos mineros de roca fosfórica en etapa de explotación corresponden a pequeña minería y que el país presenta una alta dependencia de fertilizantes importados, razón por la cual era necesario incentivar la participación de un mayor número de empresas y fortalecer la producción nacional de fosfatos como aporte a la seguridad alimentaria.

- **Adenda No. 4**

Posteriormente, el 20 de mayo de 2026 se expidió la Adenda No. 4, mediante la cual se amplió la oferta de AEM incorporando tres (3) nuevos bloques localizados en el departamento de Boyacá.

De igual manera, la Adenda No. 4 actualizó los Anexos 1 y 2 de los Términos de Referencia para retirar el Bloque 11 del listado de áreas disponibles, **toda vez que dicho bloque ya había sido adjudicado.**

- **Adenda No. 5**

Mediante la Adenda No. 5 del 23 de julio de 2026 se realizaron aclaraciones y precisiones que, en términos generales, tuvieron un alcance aclaratorio, de ajuste formal y operativo de las disposiciones contenidas en la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación.

En consecuencia, estas modificaciones no implicaron una modificación sustancial o de fondo de la estructura, objeto, naturaleza ni de las condiciones esenciales del contrato, sino que tuvieron por finalidad precisar el alcance de determinadas estipulaciones, evitar posibles interpretaciones ambiguas y armonizar su contenido con las condiciones y reglas aplicables al proceso de selección objetiva.

En ese sentido, las disposiciones incorporadas mediante dicha Adenda deben interpretarse de manera integral y armónica con los Términos de Referencia, sus anexos, la minuta contractual y las demás Adendas expedidas dentro del proceso de selección objetiva.

Fundamento de la facultad de expedir adendas

La facultad de la ANM para expedir la presente Adenda se fundamenta en el literal c del numeral 1.4 de los TdR, que autoriza expresamente adicionar, suprimir, modificar, ajustar, **aclarar, precisar** o sustituir partes de los TdR, de sus anexos y de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación con posterioridad a la publicación de su versión definitiva, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1681 de 2020.

De la Garantía de Responsabilidad Extracontractual prevista en la minuta del contrato especial de exploración y explotación.

El numeral 24.7 del artículo 24 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación (Anexo 12 de los TdR) exige al CONTRATISTA obtener una garantía de responsabilidad extracontractual contenida en una póliza de seguro, que cubra su responsabilidad civil por los daños causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANM en desarrollo de las actividades del Contrato.

Conforme al ítem (ii) del literal (a) de dicho numeral, el valor asegurado de la garantía para cada una de las Etapas del Contrato (Evaluación Técnica Anticipada, Exploración, Construcción y Montaje, Explotación y Cierre y

Abandono) corresponde al cinco por ciento (5%) del valor estimado del Contrato para la Etapa respectiva, con vigencia igual al plazo de cada Etapa. El valor asegurado del amparo básico es, por tanto, un valor proporcional al valor del Contrato y varía en función del valor estimado de cada Etapa.

El ítem (iii) establece que ninguna cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido, con excepción de los amparos de responsabilidad civil patronal y de vehículos propios y no propios, que no podrán ser inferiores por evento al cincuenta por ciento (50%) del valor asegurado mínimo, y dispone que no se aceptará ningún otro tipo de sublímite ni de limitación al valor asegurado de las coberturas.

Por su parte, el ítem (iv) regula el amparo de gastos médicos en los siguientes términos:

"La cobertura del amparo de gastos médicos podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido. En este evento no podrá ser inferior a [Cien millones de Pesos (\$100.000.000)] por persona, ni podrá ser inferior a [Mil millones de Pesos (\$1.000.000.000)] por evento, expresados estos valores en Pesos del Mes de Referencia."

De la lectura conjunta de los ítems (ii), (iii) y (iv) se advierte que, si bien el ítem (iv) establece que "la cobertura del amparo de gastos médicos podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido", mientras el amparo básico y los amparos de patronal y vehículos se determinan de manera proporcional al valor del Contrato, el amparo de gastos médicos quedó sujeto a valores absolutos en pesos. Dichos valores resultan coherentes únicamente en contratos cuyo cinco por ciento (5%) del valor estimado de la Etapa sea igual o superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000), es decir, contratos con un valor estimado de Etapa igual o superior a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000). En contratos de menor valor, el piso fijado para gastos médicos supera el valor asegurado del propio amparo básico, que contradice la premisa del mismo ítem (iv).

De la estructura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el mercado asegurador

En la práctica del mercado asegurador colombiano, la póliza de responsabilidad civil extracontractual se estructura a partir de un amparo básico de Predios, Labores y Operaciones (PLO), que constituye el límite asegurado principal, y de amparos adicionales —entre ellos responsabilidad civil patronal, vehículos propios y no propios y gastos médicos— que operan como sublímites de dicho amparo básico y no como sumas aseguradas independientes. En consecuencia, el valor de un amparo adicional no puede exceder el valor asegurado del amparo básico.

Esta estructura es conforme con los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, según los cuales el asegurador puede, dentro de las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos

el interés o la cosa asegurados, y no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. La fijación de sublímites para los amparos adicionales como proporción del amparo básico corresponde, por tanto, a una condición técnica de suscripción legítima de las compañías aseguradoras.

De la situación identificada en el proceso de perfeccionamiento contractual de los contratos especiales de exploración y explotación.

En desarrollo del proceso de perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos necesarios para el inicio de la ejecución contractual, se identificó una situación relacionada con las condiciones técnicas de suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida en los TdR y en la minuta del Contrato.

En particular, respecto de algunos bloques de AEM adjudicados, se identificó que los adjudicatarios han manifestado a la ANM la dificultad para constituir la póliza de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones exigidas en la minuta, debido a que las compañías aseguradoras, conforme a sus condiciones técnicas de suscripción, no otorgan para el amparo de gastos médicos los valores absolutos previstos en el ítem (iv), por cuanto estos exceden el valor asegurado del amparo básico. En el marco de los requerimientos de subsanación formulados por la ANM, los adjudicatarios allegaron las comunicaciones de sus intermediarios y compañías de seguros, en las que se precisa técnicamente la forma en que se estructuran el amparo de Predios, Labores y Operaciones (PLO) y las coberturas que se desprenden de este.

De acuerdo con dichas comunicaciones, el amparo PLO constituye el amparo principal de la póliza y, por consiguiente, establece el límite máximo de responsabilidad asumido por la aseguradora. Los amparos de contratistas y subcontratistas, responsabilidad civil patronal, vehículos propios y no propios, responsabilidad civil cruzada, bienes bajo cuidado, tenencia y control, cargue y descargue, entre otros, corresponden a extensiones de dicha cobertura: sus porcentajes o sublímites determinan la proporción del límite principal disponible para atender cada exposición, pero no representan sumas aseguradas adicionales ni incrementan el límite general contratado.

A manera de ilustración, en dichas comunicaciones se indica que si el amparo PLO cuenta con un límite asegurado de \$1.000 millones y un subamparo se establece en el 50%, este dispondrá de hasta \$500 millones, suma que forma parte del límite principal y no opera en adición a él. En consecuencia, un subamparo puede establecerse hasta por el 100% del PLO, pero no puede generar una indemnización superior al límite general de la póliza, en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada; por ello, la indemnización correspondiente a cualquier subamparo está sujeta al menor

valor entre el daño indemnizable, su sublímite particular y el saldo disponible del límite PLO.

En dichas comunicaciones se solicitó a la ANM tener en cuenta esta precisión para la definición de las condiciones del seguro, de manera que los límites y sublímites exigidos guarden coherencia con la estructura técnica y contractual utilizada por el mercado asegurador. Aplicada a los contratos en cuestión, cuyo amparo básico PLO corresponde al cinco por ciento (5%) del valor estimado del Contrato para la Etapa respectiva, dicha estructura impide otorgar para el amparo de gastos médicos los valores absolutos de \$100.000.000 por persona y \$1.000.000.000 por evento previstos en el ítem (iv), por cuanto en los contratos de menor cuantía dichos valores exceden el límite del propio amparo básico.

Del análisis de la situación descrita se advierte que la dificultad no obedece a una circunstancia particular de una aseguradora o de un contratista, sino a una inconsistencia de la propia minuta: el ítem (iv) fija para gastos médicos un valor absoluto que, en contratos de menor cuantía, excede el valor asegurado del amparo básico determinado conforme al ítem (ii). Solo un amparo básico igual o superior a \$1.000.000.000 permitiría cumplir literalmente la exigencia, lo que resultaría desproporcionado frente al valor y al riesgo de los contratos en etapa de evaluación técnica anticipada y de exploración.

Adicionalmente, la exigencia de valores absolutos para gastos médicos resulta contradictoria con la prohibición de sublímites contenida en el ítem (iii), toda vez que en el mercado asegurador dicho amparo se otorga necesariamente como sublímite del amparo básico. Esta contradicción se traduce en la imposibilidad práctica de obtener la póliza en las condiciones exigidas, con la consecuente afectación del perfeccionamiento de los contratos.

Se destaca que la propia minuta ya prevé, para los amparos de responsabilidad civil patronal y de vehículos propios y no propios, un sublímite proporcional al valor asegurado mínimo. La aclaración que se propone consiste en aplicar esa misma técnica al amparo de gastos médicos, fijándolo en el noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido para la Etapa respectiva, porcentaje que, dentro del límite máximo que las compañías aseguradoras otorgan a los amparos adicionales (100% del amparo básico), preserva la mayor cobertura posible para la atención de los gastos médicos de los terceros afectados. De esta manera, los tres amparos adicionales se determinan con una fórmula uniforme, proporcional al valor del Contrato y técnicamente viable en el mercado asegurador.

Esta misma situación fue identificada en la Ronda Minera de Cobre, Oro y Polimetálicos, cuya minuta contiene una regulación idéntica del amparo de gastos médicos, y se atiende mediante la Adenda No. 4 a los Términos de Referencia adoptados por la Resolución No. 3356 de 2025. La presente

aclaración garantiza, además, un tratamiento uniforme de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual en los procesos de selección objetiva de la ANM.

Desde el punto de vista financiero, la medida tiene un efecto neutro o favorable para el CONTRATISTA, toda vez que la prima de la póliza se calcula principalmente sobre el límite del amparo básico y los sublímites no generan, por regla general, un incremento adicional significativo. Para la ANM, la medida no traslada riesgos adicionales más allá de los que el mercado asegurador está en capacidad de cubrir y garantiza que el amparo de gastos médicos sea efectivamente expedido, en lugar de permanecer como una exigencia de imposible cumplimiento.

Propuesta de aclaración y precisión mediante adenda.

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente expuestas, se considera procedente aclarar y precisar los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 del artículo 24 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación (Anexo 12 de los TdR), de manera que el amparo de gastos médicos se determine como un sublímite proporcional del amparo básico, en la forma en que opera en el mercado asegurador y con la misma técnica de sublímite proporcional que la minuta ya aplica a los amparos de patronal y vehículos, sin que ello implique eliminar, modificar- o desnaturalizar el amparo exigido.

La aclaración del ítem (iii) se limita a incluir el amparo de gastos médicos dentro de las excepciones a la regla del valor asegurado mínimo y a precisar que la prohibición de sublímites no se aplica a los expresamente previstos en los ítems (iii) y (iv). La aclaración y precisión del ítem (iv) parte de que el texto vigente ya admite que la cobertura del amparo de gastos médicos sea inferior al valor asegurado mínimo requerido, y precisa el alcance de esa previsión expresando dicho valor como una proporción del noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido para la Etapa respectiva, en lugar de los valores absolutos en pesos inicialmente previstos. Estos últimos resultan incoherentes con la premisa del propio ítem, pues fijan unos pisos que, en los contratos de menor cuantía, superan dicho valor mínimo. El porcentaje del 95%, dentro del límite máximo que las compañías aseguradoras otorgan a los amparos adicionales (100% del amparo básico), preserva la mayor cobertura posible para la atención de los gastos médicos de los terceros afectados. La regla es de aplicación automática y no requiere certificación de la aseguradora ni valoración discrecional de la ANM, pues su resultado se obtiene directamente del valor asegurado del amparo básico.

En consecuencia, se propone la siguiente aclaración y precisión:

I. DE LAS ACLARACIONES Y PRECISIONES AL ANEXO 12 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA – MINUTA DEL CONTRATO ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA

ACLARACIÓN 1. A los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual, artículo 24 Garantías contractuales y mecanismos de cobertura de riesgos, los cuales quedarán así:

((iii) Ninguna cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido, excepto los amparos de responsabilidad civil patronal y vehículos propios y no propios, que no podrán ser inferiores por evento al cincuenta por ciento (50%) del valor asegurado mínimo, **y el amparo de gastos médicos, que se registrará por lo previsto en el ítem (iv).** No se aceptarán ningún otro tipo de sublímites ni de limitación al valor asegurado por cada una de las coberturas de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual, distintos de los previstos en el presente ítem y en el ítem (iv).

(iv) La cobertura del amparo de gastos médicos se otorgará como sublímite del amparo básico de Predios, Labores y Operaciones (PLO) de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual. Su valor asegurado corresponderá al noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido para la Etapa respectiva, por evento, y hasta dicho valor por persona.

Las demás disposiciones del numeral 24.7 permanecen sin cambio alguno y conservan plena vigencia.

II. CONCLUSIONES

1. La aclaración y precisión propuesta resulta jurídica, técnica y financieramente viable, en la medida en que no tiene por objeto eliminar, sustituir, modificar o ni reducir la obligación de constituir y mantener vigente el amparo de gastos médicos previsto en la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación Minera, sino aclarar y precisar la forma en que deberá determinarse su valor asegurado, atendiendo a la estructura y a las condiciones de suscripción propias del mercado asegurador, y encuentra fundamento expreso en la facultad prevista en el literal c del numeral 1.4 de los TdR, y en lo dispuesto en el ítem (iv) del literal (a) del numeral 24.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual, artículo 24 Garantías contractuales y mecanismos de cobertura de riesgos, según el cual "la cobertura del amparo de gastos médicos podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido".
2. La necesidad de efectuar esta aclaración y precisión surge de una situación objetiva—el valor asegurado del amparo básico se determina como el cinco por ciento (5%) del valor estimado del Contrato para cada

Etapa, mientras que el amparo de gastos médicos quedó sujeto a valores absolutos en pesos que, en contratos de menor cuantía, superan el valor asegurado del propio amparo básico, en contradicción con la previsión del ítem (iv) según la cual dicha cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo. Dado que en el mercado asegurador los amparos adicionales operan como sublímites del amparo básico, la exigencia resulta de imposible cumplimiento en tales casos.

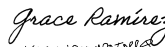
3. Aclarar el valor del amparo de gastos médicos como el noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido para la Etapa respectiva armoniza la exigencia contractual con las condiciones reales y técnicamente disponibles en el mercado asegurador, preserva la mayor cobertura posible dentro del límite que las aseguradoras otorgan a los amparos adicionales, y es coherente con los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, conforme a los cuales el asegurador delimita los riesgos que asume y responde únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Esta aclaración no introduce un criterio nuevo en la minuta, sino que extiende al amparo de gastos médicos el mismo criterio proporcional del cincuenta por ciento (50%) que el ítem (iii) ya prevé para los amparos de responsabilidad civil patronal y de vehículos propios y no propios, de manera que los tres amparos adicionales se determinen con una fórmula uniforme, objetiva y verificable.
4. Esta aclaración no introduce un criterio nuevo en la minuta, sino que aplica al amparo de gastos médicos la misma técnica de sublímite proporcional al valor asegurado mínimo que el ítem (iii) ya prevé para los amparos de responsabilidad civil patronal y de vehículos propios y no propios, fijándolo en el noventa y cinco por ciento (95%) del valor asegurado mínimo requerido, en desarrollo de la previsión del propio ítem (iv) según la cual la cobertura de gastos médicos podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido. De esta manera, los tres amparos adicionales se determinan con una fórmula uniforme, objetiva y verificable.
5. Esta adenda no afecta la voluntad de la ANM de contar con el amparo de gastos médicos como mecanismo de cobertura de los riesgos derivados de la ejecución contractual. Por el contrario, mantiene la obligación del CONTRATISTA de constituir dicho amparo y de mantenerlo vigente durante la ejecución del Contrato, y garantiza que el mismo pueda ser efectivamente expedido por las compañías aseguradoras.

Desde la perspectiva financiera, la medida no traslada riesgos adicionales a la ANM ni a terceros más allá de los que el mercado asegurador está en capacidad de cubrir, y no genera un costo adicional relevante para el CONTRATISTA, toda vez que la prima se calcula principalmente sobre el amparo básico y los sublímites no la incrementan de manera significativa. La alternativa de mantener los valores absolutos originales exigiría un

amparo básico igual o superior a \$1.000.000.000, con un costo desproporcionado frente al valor y al riesgo de cada una de las Etapas de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación..

6. La adenda responde a una circunstancia de carácter general y objetivo, derivada de la estructura de la propia minuta y de las condiciones del mercado asegurador, y no a la situación de un participante o contratista en particular. Se trata de una regla uniforme aplicable a todos los participantes habilitados de la Ronda y a los contratos que se suscriban con posterioridad a la Adenda, con lo cual se preservan los principios de igualdad, selección objetiva y transparencia que rigen el proceso.
7. La aclaración es coherente con la efectuada mediante la Adenda No. 4 de la Ronda Minera de polimetálicos frente a una regulación idéntica del amparo de gastos médicos, lo que asegura un tratamiento uniforme de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual en los procesos de selección objetiva adelantados por la ANM.
8. La aclaración es coherente con la efectuada mediante la Adenda No. 4 de la Ronda Minera de Cobre, Oro y Polimetálicos frente a una regulación idéntica del amparo de gastos médicos, lo que asegura un tratamiento uniforme de la Garantía de Responsabilidad Extracontractual en los procesos de selección objetiva adelantados por la ANM.
9. La aclaración del ítem (iii) es consecuencia de la aclaración del ítem (iv), pues la prohibición general de sublímites allí contenida resultaría contradictoria con la naturaleza de sublímite del amparo de gastos médicos. La aclaración se limita a incluir dicho amparo dentro de las excepciones expresamente previstas, sin alterar el régimen aplicable a las demás coberturas.
10. Por lo anterior, se considera procedente realizar la aclaración y precisión de los ítems (iii) y (iv) del literal (a) del numeral 24.7 del artículo 24 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación Minera, en los términos propuestos, garantizando que la obligación contractual sea razonable, objetiva, proporcional y materialmente susceptible de cumplimiento, y favoreciendo la viabilidad del perfeccionamiento y ejecución de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación Minera.

Proyectó: Grace Lorena Ramírez Calvo –Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento
Karen Ocampo Torres–Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento
Carlos Javier Leguizamo Jurado –Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento




Revisó: Ana Alejandra Villoria Trujillo – Coordinadora Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento



Aprobó: Martha Cecilia Amorochó – Gerente (E) Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento

